

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 08 de Septiembre de 2020. En la fecha se deja constancia, que desde el 16/03/2020, se suspendieron los términos judiciales debido a la propagación a nivel mundial del virus Covid-19 y se levantaron a partir del 1° de julio siguiente, según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura, respectivamente. Así mismo informo que el término de traslado de la demanda venció en silencio. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 647

REF. Radicado: 19001-31-002-2019-00010-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Dte.: Dany Marcela Rodríguez Díaz
Ddo: Ricardo Ramírez Rolon

Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el señor RICARDO RAMIREZ ROLON recibió la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda el día 10 de julio de 2019¹ y se notificó por aviso el día 29 de julio del citado año, según constancia que para el efecto allegó la apoderada judicial de la parte demandante, pero sin que dentro del término de traslado respectivo hiciera pronunciamiento alguno a la acción instaurada en su contra, por lo que corresponde proceder conforme lo indica el artículo 372 del Código General del Proceso a efectos de citar a las partes a audiencia inicial de que trata la citada preceptiva.

De igual manera, como de la revisión del expediente se advierte que es posible agotar en dicha diligencia el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 ibídem², el Juzgado

¹ Folio 59

² **ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren útiles pertinentes y conducentes.

Como quiera que mediante auto No. 161 del 04 de febrero de 2020, se había requerido, a la Líder del Grupo Administración de Cuentas Individuales de Caja honor de la ciudad de Bogotá para que colocara a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, distinguida con el número 190012033002 Bajo código 1, las cuotas de ahorro que bajo el rubro de subsidio de vivienda se le han descontado al demandado RAMIREZ ROLON identificado con C.C. No. 88.236.051 como miembro activo de las Fuerzas Armadas Ejército Nacional, y en consideración a que la entidad comunica que no procederán a tomar nota de la medida hasta tanto se haga claridad del concepto sobre la misma, este despacho reiterará a CAJAHONOR que atendiendo al carácter prestacional y no asistencial de los subsidios de vivienda para la Fuerza Pública, tal como lo ha dejado claro la Corte Constitucional en Sentencia C-057 de 2010, y fue dispuesto mediante providencia No. 284 del 04 de marzo de 2019, la medida del embargo sobre el subsidio de vivienda deberá acatarse, y en tal sentido se requerirá a la citada entidad, advirtiéndole que en caso de que continúe la omisión en el acatamiento a la orden judicial, la persona responsable de dicho trámite, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Artículo 44 No. 3 del C.G.P, el cual se le transcribirá en el oficio que se libre.

En relación a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, este despacho escuchará en declaración a la señora BRIYITH VASQUEZ ESCOBAR identificada con C.C. No. 1.061.714.620 y al señor GERSON ARMANDO VALENCIA HUNGRIA identificado con C.C.No.1.061.795.177, para que expongan todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos de la demanda.

De otra parte, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura³ como por el Ministerio de Justicia y del Derecho⁴, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones⁵, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado⁶. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus

PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.** En este evento, en esa única audiencia se **proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.* (se destaca).

³ Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

⁴ Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3° y 7°

⁵ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁶ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.

apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día lunes **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la **CAJAHONOR**, en la ciudad de Bogotá a fin de comunicarle que deberá dar cumplimiento al embargo del subsidio de vivienda decretado por auto No. 85 del 23 de enero de 2019, reiterado mediante auto No. 284 del 04 de marzo del mismo año y requerido mediante auto No. 161 del 04 de febrero de 2020, **ADVIRTIENDOLE** nuevamente, que en caso de que continúe la omisión en el acatamiento a la orden judicial, la persona responsable de dicho trámite, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Artículo 44 No. 3 del C.G.P. que al efecto estatuye:

***“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (subrayado fuera de texto).

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda que obren en el expediente.

QUINTO: Por ser necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, **DECRETAR** como pruebas de la parte demandante las siguientes:

TESTIMONIALES: escuchar en declaración juramentada a los señores **BRIYITH VASQUEZ ESCOBAR** y **GERSON ARMANDO VALENCIA HUNGRIA** quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. Para su correspondiente citación a la audiencia la parte demandante deberá proceder conforme lo indica el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.⁷

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

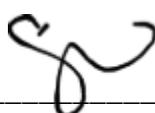
La Juez,


BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto No. 647 del 08/09/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro 91 del día de hoy 09 de septiembre de 2020.

El Secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL

⁷ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.